

**PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 02 de junio de 2009, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó los Lineamientos para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Puestos de Elección Popular en el Proceso Electoral 2008-2009.

II. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. Con fecha 16 de enero de 2012, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, y 79, 105, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso k), y 223 de la Ley Electoral del Estado, expidió el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Puestos de Elección Popular en el estado de San Luis Potosí.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

V. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

VI. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados

a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

VII. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**CUARTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**QUINTO.** Que el artículo 44, fracción III, inciso I) de la Ley Electoral del Estado dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que prevé la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.

**SEXTO.** Que el artículo 218, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en los términos que establezcan las leyes de las entidades federativas, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

**SEPTIMO.** Que el artículo 218, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

**OCTAVO.** Que el artículo 218, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda; participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

**NOVENO.** Que el artículo 218, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

**DECIMO.** Que el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Asimismo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos. En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del referido Consejo, además

de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los demás contendientes, y a los propios organismos electorales, los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: se comunique al Consejo; participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

**DECIMO PRIMERO.** Que el artículo 358 en su último párrafo de la Ley Electoral del Estado, señala que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

**DECIMO SEGUNDO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado, una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 613 con fecha 30 de junio de 2014.

**DECIMO TERCERO.** Que con el propósito de establecer las bases y metodología aplicables para la organización, promoción y difusión, en su caso, de los debates, así como para garantizar que los mismos se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, objetividad y profesionalismo; todo ello con la finalidad de que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos, su plan de trabajo, y en su caso, sus plataformas electorales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, 218 párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 40, 44, fracción I, inciso a), 44, fracción III, inciso I) y 358 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí expide el siguiente:

## **EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y metodología para la organización, promoción y difusión de los debates que realice el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley; así como para garantizar que los mismos se efectúen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad, equidad, objetividad y profesionalismo; todo ello con la finalidad de que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I. Candidato Independiente:** el ciudadano que haya obtenido el registrado como Candidato Independiente ante el organismo electoral correspondiente;

**II. Comisión:** la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**III. Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

**IV. Constitución:** la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

**V. Debate:** la deliberación de un tema o temas de interés entre dos o más candidatos a cargos de elección popular en una elección, que tiene por objeto conocer las distintas posturas de los participantes en torno a los temas tratado;

**VI. Direcciones:** la Dirección de Comunicación Electoral, y la Dirección Capacitación y Educación Cívica;

**VII. Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

**VIII. Ley General:** la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**IX. Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

**X. Moderador:** la Persona que preside o dirige el debate; y

**XI. Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**XII. Reglamento:** el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos Electorales entre candidatos a puestos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 3.** Los debates organizados por el Consejo tendrán los siguientes objetivos:

I. Ser un instrumento por medio del cual cada uno de los candidatos expresen sus programas, proyectos y plan de trabajo que conforman la plataforma electoral del partido político del cual son candidatos, así como temas de interés social y político; y en el caso del candidato independiente este de igual forma deberá exponer lo que en su caso corresponda;

II. Lograr un intercambio de puntos de vista sobre temas de interés, a fin de que los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas y sociales, en un marco equitativo, tanto en participación como en circunstancias;

III. Ser una vía de comunicación entre los ciudadanos y las expectativas sociales y políticas de los candidatos; y

IV. Fomentar la educación cívica, la cultura político-democrática y la participación ciudadana.

**Artículo 4.** Las Direcciones tendrán en todo momento, el compromiso de brindar el apoyo que la Comisión les requiera, para el estricto cumplimiento de sus obligaciones en el presente Reglamento.

**Artículo 5.** La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBATES**

### **CAPÍTULO I DE LA CELEBRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DEBATES**

**Artículo 6.** Los debates deberán celebrarse dentro de los últimos treinta días del plazo de las campañas respectivas, de conformidad con el artículo 358 de la Ley.

**Artículo 7.** La organización y promoción de los debates a realizarse, se hará por conducto del Consejo con el auxilio y colaboración de la Comisión, las Direcciones, así como el apoyo de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales respectivos.

En la organización de los debates, participarán los representantes de los candidatos que para tal efecto hayan designado.

**Artículo 8.** En materia de organización y promoción de debates, el Consejo actuará por conducto de la Comisión; en el caso de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, se efectuará a través de sus Consejeros Presidentes.

### **CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN DE DEBATES**

**Artículo 9.** El Consejo promoverá la difusión de los debates a través de prensa escrita e Internet, por conducto del sitio web del organismo electoral. Así mismo, procurará promover su difusión a través de medios electrónicos de comunicación, como la radio y la televisión. En caso

de existir imposibilidad para la difusión de los debates en los medios de comunicación señalados, no existirá responsabilidad para el Consejo.

**Artículo 10.** La Comisión será la encargada de la organización de los debates, deberá notificar a los Consejeros Electorales integrantes del Pleno de la celebración de los mismos, por lo menos con diez días de anticipación a la celebración del mismo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS CONVENIOS PARA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE DEBATES**

**Artículo 11.** El Consejo con auxilio de las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, podrá celebrar convenios de colaboración para la organización de debates con instituciones públicas o privadas del orden académico, empresarial o de comunicación, sólo para apoyo logístico y de promoción.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS TEMAS A DEBATIR**

**Artículo 12.** La selección de los temas a debatir se determinará por los representantes de los candidatos y por el Consejo por sí, o por conducto de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, según corresponda, de entre temas de interés general para la población del municipio, distrito o el Estado, dependiendo del debate a realizar, debiendo tomar dicha determinación a más tardar quince días antes de la fecha de la realización del debate en cuestión.

**Artículo 13.** Cada uno de los candidatos participantes expondrá las propuestas a la problemática relativa a los temas previamente seleccionados. Tendrán plena libertad para exponer su propuesta, apegándose a los documentos básicos de su partido y a su plataforma electoral, enfocándolo conforme a su particular perspectiva de la realidad política, social, económica, ambiental y poblacional de cada Municipio, Distrito o del Estado.

De igual forma el Candidato Independiente participante, expresará lo correspondiente a los temas previamente seleccionados, así como podrá dar a conocer su propuesta de programa de trabajo.

**Artículo 14.** Todos los participantes deberán en todo momento abstenerse de formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a los candidatos independientes.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA MECÁNICA Y FORMATO DEL DEBATE**

**Artículo 15.** El Consejo, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según sea el caso, determinarán de común acuerdo con los representantes de los candidatos, por lo menos con quince días de anticipación al evento, la fecha, hora y lugar para la realización del debate; la mecánica y formato específico que se seguirán, considerando los siguientes aspectos:

I. Tiempo máximo de duración del debate;

II. Número de rondas del debate;

III. Tiempo máximo de cada ronda;

IV. Tiempo de exposición, réplica y contrarréplica;

V. Logotipos y slogan para la producción;

VI. Preparación previa de los candidatos (imagen);

VII. Visita previa al lugar del debate;

VIII. Cantidad de acompañantes por candidato;

IX. Tipo y cantidad de medios de comunicación presentes en los debates;

X. El nombre del Moderador; y

XI. Determinar las reglas de orden, respeto y civilidad que tendrán que guardar los participantes antes, durante el desarrollo de los debates y concluidos los mismos.

**Artículo 16.** En todo debate que sea organizado, deberá existir un convenio acordado y firmado por los candidatos y/o sus representantes, donde establezcan que se sujetan al presente Reglamento y a las peculiaridades que cada evento contenga.

**Artículo 17.** Para la preparación y desarrollo de los debates, el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, llevarán a cabo un sorteo entre los Candidatos que participarán en el mismo, con el fin de determinar la ubicación y orden de las intervenciones en cada uno de los temas a debatir, garantizándose que haya rotación en el orden de intervención de cada candidato, en las diferentes rondas del debate.

**Artículo 18.** El sorteo a que hace referencia el artículo anterior, se efectuará a más tardar, tres días antes de la fecha definitiva en que se haya fijado el debate.

**Artículo 19.** En todo debate regulado por el Consejo se cumplirán las siguientes reglas:



I. En el desarrollo de las etapas del debate, los candidatos no podrán apoyarse para la realización de sus intervenciones, con el uso de cualquier tipo de dispositivo electrónico, así como de ningún otro objeto que no sean los documentos que utilicen para su exposición y la asistencia de dos asesores;

II. Los candidatos, al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, así mismo deberán evitar proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de los demás contendientes; en todo caso podrá intervenir el Moderador y hacer la amonestación correspondiente;

III. Hacer moción de orden por conducto del Moderador, si se considera que no se están acatando las reglas de orden, respeto y civilidad;

IV. Garantizar la seguridad de los candidatos y los asistentes al debate, con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública que estimen convenientes;

V. El candidato que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente;

VI. La Comisión deberá garantizar que el lugar donde se lleven a cabo los debates, no guarde ninguna relación con partido político, candidato independiente o asociación política alguna, ni con alguno de los candidatos contendientes en la elección de que se trate; y

VII. La Comisión deberá de prever, que en el caso de la no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

**Artículo 20.** La dinámica de los debates será la siguiente:

I. Entrada: Etapa que se compone con la bienvenida, presentación de candidatos y explicación de las reglas y el formato por parte del Moderador;

II. Desarrollo del Debate: Esta etapa se desarrollará en bloques, en los que se podrán incluir mensajes iniciales de los candidatos y los temas a debatir acordados de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, en donde los candidatos participarán en el orden sorteado previamente, proponiendo soluciones a problemas que guarden relación con dichos temas; en estos bloques el Moderador planteará una pregunta que sacará de un ánfora a fin de que el candidato exponga una solución al problema; los otros candidatos tendrán derecho de réplica y habrá una contrarréplica únicamente por parte del candidato que exponga la solución al problema;

III. Conclusiones: Terminada la exposición de todos los temas en esta etapa de las rondas de réplica y contrarréplica, en su caso, cada uno de los candidatos ofrecerá un mensaje de salida o despedida; y

IV. Cierre: En esta etapa, el Moderador agradecerá la participación y asistencia al debate y despedirá a los participantes y público asistente al mismo.

## **TÍTULO TERCERO DEL MODERADOR**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.** Para la selección del moderador, el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según corresponda y en acuerdo con los representantes de los candidatos, seleccionarán al Moderador para el debate entre candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, según sea el caso.

**Artículo 22.** Para ser designado Moderador del debate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a). No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo de Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en partido político alguno, en los últimos dos años anteriores a la designación, ni ser de reconocida militancia o identificación partidista;

b). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los últimos dos años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en la campaña;

c). No ser ministro de culto religioso;

d) Contar con experiencia y conocimiento en las áreas de periodismo, humanidades, investigación o docencia;

e). Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad e imparcialidad; y

f). No tener grado de parentesco, con los candidatos ni con los dirigentes de partidos políticos.

**Artículo 23.** El Moderador tendrá las siguientes funciones en el desarrollo del debate:

a). Dar la bienvenida, y en su momento, la despedida a los participantes;

b). Dar el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos;

- c). Mantener una actitud cordial, imparcial y serena en el desarrollo del debate;
- d). Mantener el orden, respeto y disciplina durante el debate;
- e). Medir el tiempo de las intervenciones que realice cada uno de los participantes en el debate y notificarles cuando su tiempo de intervención esté por concluir, mediante tarjetas o a través de algún mecanismo idóneo, pudiendo interrumpir al candidato en sus intervenciones si el tiempo concluye;
- f). En caso de que alguno de los participantes del debate altere el orden, interrumpa a otro o le falte al respeto, el Moderador intervendrá para solicitarle respetuosamente se conduzca con propiedad;
- g). Aplicar y hacer cumplir los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todos los participantes en el debate; y
- h). Limitar sus intervenciones de manera breve y concisa a las etapas y momentos que establece el presente Reglamento.

**Artículo 24.** En caso de gritos y abucheos en contra o a favor de alguno de los participantes en el debate por parte del público asistente, el Moderador les hará un primer apercibimiento invitándolos a guardar silencio y a comportarse con respeto. De persistir en la misma actitud y hacer caso omiso al primer apercibimiento, les exhortara a abandonar el local, y si quien esté provocando el desorden se negara a abandonar el local, se solicitará a través del Consejero Presidente del Consejo el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien o quienes lo hayan alterado.

**Artículo 25.** El Moderador podrá aplicar las medidas siguientes a los participantes del debate:

- a). En caso de excederse en los tiempos, será acreedor de un primer apercibimiento para que termine su intervención;
- b). De hacer caso omiso al primer apercibimiento, le señalará que perdió su derecho a la siguiente intervención.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS MEDIOS**  
**DE COMUNICACIÓN NACIONAL O LOCAL**

**CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 26.** Para el caso de los debates que realicen los medios de comunicación nacional o estatal, deberán sujetarse a lo siguiente:

a). Comunicar por escrito al Consejo el debate que pretende realizar, ya sea para Gobernador, Diputados o Presidente Municipal, con la debida anticipación.

b). En el comunicado correspondiente, se deberá de acreditar que se ha invitado a todos los candidatos contendientes en la elección de que se trate a participar en el debate respectivo; así mismo habrá de informar la mecánica que establecerán y las condiciones de equidad en el formato a seguir; y por último remitir la lista de participantes dentro de la cual deberá contar por lo menos con dos candidatos de la misma elección.

#### **TÍTULO CUARTO** **DE LOS CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 27.** Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión y ratificados por el Pleno del Consejo.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a puestos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante número 07/01/2012 de fecha 16 de enero del año 2012.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 19 de diciembre del año 2014.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
**RÚBRICA**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**RÚBRICA**